

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

MODIFICA DECRETO N° 320, DE 2008, QUE FIJA LAS TARIFAS DE SUBTRANSMISIÓN Y SUS FÓRMULAS DE INDEXACIÓN

Núm. 160.- Santiago, 9 de junio de 2009.- Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en los artículos 75 y 112 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la ley;
3. Lo dispuesto en el decreto N° 102, de 14 de marzo de 2005, modificado por los decretos N°s. 228 y 363, de 17 de agosto y 28 de diciembre de 2005, respectivamente, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
4. Lo dispuesto en los puntos 3.1 y 8.3 del artículo 2° del decreto N° 320, de 10 de septiembre de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación;
5. El oficio N° 515, de 28 de mayo de 2009, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión; y
6. Lo dispuesto por la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
7. El oficio N° 642, de 1 de julio de 2009, de la Comisión Nacional de Energía.

Considerando:

1. Que de acuerdo al artículo 112 de la ley, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción debe fijar las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República";
2. Que con fecha 9 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 320, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que "Fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación", en adelante el decreto N° 320;
3. Que la Compañía Eléctrica Los Morros S.A., CELMSA, a través de carta de fecha 28 de abril del año en curso, solicitó a la Comisión que se subsanara un parámetro de cálculo contenido en el decreto N° 320, lo cual trae como consecuencia rectificarlo en lo relacionado con el pago correspondiente a la central Los Morros;
4. Que mediante el oficio citado en el numeral 5 de los vistos del presente decreto, la Comisión solicitó al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la rectificación del decreto N° 320, de 2008, que "Fija las tarifas de Subtransmisión y sus fórmulas de indexación", de ese Ministerio, en atención a lo solicitado por la referida Compañía Eléctrica Los Morros S.A. y
5. El Informe Técnico sin número, del mes de junio de 2009, mediante el cual la Comisión desarrolló el análisis técnico para proponer los cambios pertinentes.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el artículo segundo del decreto N° 320, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que "Fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación", en la forma que se señala a continuación:

1. Elimínese de la primera tabla, contenida en el numeral 3.1., todas las cuotas correspondientes a la Central Generadora Los Morros.
2. En la misma tabla contenida en el numeral 3.1,

Donde dice: "MM\$"
 Reemplácese por: "M\$".

3. En el numeral 8.3.2, en la tabla que consigna los valores del Cargo CBLEi, en la columna 110 de la fila SIC 3:

Donde dice: "0,044"
 Reemplácese por: "0,045".

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

OTORGA A LA EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A. (FRONTEL) CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LAS REGIONES DEL BÍO BÍO Y LA ARAUCANÍA, Y DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 243, DE 2006

Núm. 173.- Santiago, 19 de junio de 2009.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio N° 3.198, de 2009, y lo dispuesto en los artículos 11 y 29 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, y en la ley N° 18.410 y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., FRONTEL, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en las regiones del Bío Bío y la Araucanía, las instalaciones de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

Nombre del Proyecto	Región/Provincia/Comuna	Plano N°
Electrificación Sector Monte Águila -Yumbel	Bío Bío / Bío Bío / Cabrero-Yumbel	C-6645
Electrificación Sector Mitrauquén Alto y Bajo	Araucanía / Malleco / Lonquimay	T-16182

Las obras correspondientes han sido ejecutadas, encontrándose concluidos los trabajos respectivos.

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a la suma de doscientos quince millones novecientos setenta y un mil pesos (\$215.971.000).

Artículo 4°.- Copia de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido y las servidumbres establecidas en los predios particulares afectados se han constituido en forma voluntaria.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según coordenadas UTM:

Sector Monte Águila - Yumbel

(Cartas 3700-7230 Yumbel y 3700-7215 Cabrero).

Una línea recta sobre la ordenada 5895 Km. a partir de su intersección con la abscisa 719 Km. (punto A), hasta su intersección con la abscisa 726 Km. (punto B), continuando por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5892 Km. (punto C), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 719 Km. (punto D), prosiguiendo por esta abscisa hasta el punto A ya definido.

Sector Mitrauquén Alto y Bajo

(Carta 3815-7115 Lonquimay, 3830-7115 Sierra Nevada, 3830-7100 Liucura, 3815-7100 L. Mariñanqui).

Una línea recta sobre la ordenada 5730,9 Km. a partir de su intersección con la abscisa 832,9 Km. (punto A), continuando por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 834,9 Km. (punto B), siguiendo por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5737,7 Km. (punto C), continuando por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 840 Km. (punto D), siguiendo por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5738,9 Km. (punto E), continuando por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 832,9 Km. (punto F), siguiendo por una línea recta hasta su intersección con la ordenada 5734 Km y la abscisa 831,4 Km (punto G), continuando por otra línea recta hasta su intersección con el punto A ya definido.

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos, y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 12.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 13.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objetivo de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.